



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2009-0467

Demandante: GERMAN ALEXANDER ZAPATA MONTOYA, MARIO JAVIER YARCE RUIZ, JAIME ALONSO LEAL GUTIERREZ, GILBERTO DE JESUS GOMEZ DUQUE, LUIS FERNANDO GIRALDO ARROYAVE, MARLENY DEL SOCORRO SUAREZ GIRALDO, INES ORFILIA NARANJO URIBE, NORA ELENA BUITRAGO SANCHEZ, MARIA ELENA MARULANDA RAMIREZ, RODRIGO DE JESUS VASQUEZ GIRALDO Y ELISA MARINA CARRANZA ESPEJO

Demandada: ISAGEN E.S.P.

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **GERMAN ALEXANDER ZAPATA MONTOYA MARIO JAVIER YARCE RUIZ, JAIME ALONSO LEAL GUTIERREZ, GILBERTO DE JESUS GOMEZ DUQUE, LUIS FERNANDO GIRALDO ARROYAVE, MARLENY DEL SOCORRO SUAREZ GIRALDO, INES ORFILIA NARANJO URIBE, NORA ELENA BUITRAGO SANCHEZ, MARIA ELENA MARULANDA RAMIREZ, RODRIGO DE JESUS VASQUEZ GIRALDO Y ELISA MARINA CARRANZA ESPEJO** en contra de **ISAGEN E.S.P.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia, se fijan en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) , a **CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES** y en favor de la sociedad ISAGEN E.S.P. y en el Recurso de Casación se fijaron las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4'400.000,00), a cargo de los demandantes en forma **CONJUNTA** y a favor de la sociedad ISAGEN E.S.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

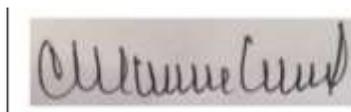
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de segunda instancia, se fijan en la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000,00) , a cargo de cada uno de los demandantes y en favor de la sociedad ISAGEN E.S.P. y en el Recurso de Casación se fijaron las agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$4'400.000.00), a cargo de los demandantes en forma CONJUNTA y a favor de la sociedad ISAGEN E.S.P.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte demandante y en favor de ISAGEN E.S.P. y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$300.000,00
Agencias en derecho Recurso Casacion	\$ 4'400.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$4'700.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Setecientos Mil Pesos (\$4'700.000,00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8531c644899bb5d4e65d97a06492e4e1ffd177c6d64749366ca8f73b04e00ca7

Documento generado en 11/11/2021 09:26:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2011-1258

Ejecutante: JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO

Ejecutado: OMAIRA DEL SOCORRO HENAO ROMAN

En el presente proceso ejecutivo conexo, en atención a las constantes solicitudes presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho se abstiene de resolver la solicitud elevada y se remite nuevamente a la memorialista al auto del 13 de mayo de 2019 visible a folio 320 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374c2e7f22d64f258f6c8aa55daf39b62b6e051759d1518640cca8c581364680**

Documento generado en 30/11/2021 08:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2013-0514

Demandante: LUIS ARTURO VARGAS CORREA

Demandada: EDIFICIO “EL ESCORIAL” P.H.

En el presente proceso ejecutivo laboral cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que presente liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b897b9bd5a1a879433b90aa192cb958fa8ac6e1a6425c0eca2b1c95d129d5**

Documento generado en 30/11/2021 08:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2016-0341

Demandante: MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA
Demandada: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA AMPARO OCAMPO DE VILLADA** en contra de **COLPENSIONES**, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, se dispone EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE previa cancelación en el registro respectivo. Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c74d0035affabc99ca2f8f831f70388081ef5d9fd9698fa1a5b8d891da4ab**

Documento generado en 30/11/2021 08:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2017-0799

Demandante: DARIO DE JESUS YEPES FLOREZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

En el presente proceso, teniendo en cuenta que, a la fecha, no encuentra este Despacho evidencia de la existencia de la sociedad Sergio Palau Construcciones S.A., lo procedente será ordenar su desvinculación del presente proceso.

Por otra parte, en virtud de la manifestación realizada por el apoderado de la demandante, en la cual indica, bajo la gravedad del juramento, que desconoce dirección física o electrónica para notificar al demandado Juan Javier Velilla, lo procedente es ordenar el emplazamiento de **JUAN JAVIER VELILLA.**, en concordancia con el artículo 108 del CGP y según lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que se entenderá surtido únicamente con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador ad litem al abogado **HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS** portador de la T.P. **327.224** del C.S. de la J. y correo electrónico henrygonzalezv@hotmail.com, para representar al emplazado, quien es demandado en el presente proceso.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, so pena de las consecuencias de Ley.** Por lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que impulse el oficio para notificar al curador.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69faa1603ec0528e4b92a0201b186b448331c108e8cf99b319732336024438dd**

Documento generado en 30/11/2021 08:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2018-0625

Demandante: ANDREA LILIANA PEREZ CARDONA
Demandado: MANSER INGENIERIA S.A.S. Y MIGUEL ANGEL NAFFAH TORO

En el presente proceso ordinario laboral, se reprograma la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** para el día 29 de julio de 2022 a las 08:30 a.m.

ADVIERTE a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas quedará notificado en estrados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e298e0c4e631920f664afd437bc42a2848e27d2b8aeeb874fd3a590b2edf2**

Documento generado en 25/11/2021 04:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2019-0055

Demandante: FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE
Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por Fanny Del Socorro Morales De Duque, y en el cual se ordenó integrar a Elizabeth Vélez como litisconsorte necesario por activa, se da por contestada la demanda, la cual fue presentada por la litisconsorte por activa, por parte de la demandante **FANNY DEL SOCORRO MORALES DE DUQUE**.

Ahora, se requiere nuevamente a la joven María Fernanda Duque Vélez para que otorgue poder a un profesional en derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6812f49d6ed82dc0064ab64610d4342af49b7098d9d5b4a7be6e0f763c7652**

Documento generado en 24/11/2021 08:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO
RADICADO: 2018-0416**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **JULIO CESAR PORRAS ROLDAN** contra **CONCORCIO CCC ITUANGO Y OTROS**

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (8,30 AM) DE LA MAÑANA**, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se reconoce personería al doctor JUAN FERNANDO ARBEALEZ VILLADA, portador de la T.P. 81.870 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9a5d97a43a13fc65af7dbb892d67eb08f91253a81553b9341404b19f6daf3a**

Documento generado en 01/12/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-0789

Demandante: BLANCA GLORIA GOMEZ HENAO

Demandado: COLPENSIONES y otros

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 22 a 24 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con su respectivo poder, es procedente tener a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO al profesional en derecho Dr. José Humberto Alvarado Niño con T.P. 143.273 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd367db73e32048481a7d963a9e8a84b0939dc3651c68190f716c43e09439a1**

Documento generado en 24/11/2021 08:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2020-0256

Demandante: EDDER DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA

Demandado: FLUVIO GOMEZ SAENZ

ANTECEDENTES

A través de memorial visible en archivo 24 del expediente digital, la apoderada de la parte demandante, en conjunto con el apoderado judicial del demandado solicitan la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción suscrito entre el señor Edder de Jesús Londoño Loaiza y Fulvio Gómez Sáenz quienes acordaron que el demandado pagará al demandante la suma de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (8'500.000.00) con el cual transan todas las pretensiones de la demanda y se le solicita dar por terminado el litigio.

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se pactó entre **EDDER DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA** como demandante y **FULVIO GÓMEZ SÁENZ** como demandado, que ésta pagaría a la parte actora, la suma indicada, consignándole el dinero en su cuenta de ahorros.

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a las pretensiones incoadas en la demanda, declarando Edder De Jesús Londoño Loaiza que la demandada queda a paz y salvo por todos los derechos inciertos y discutibles que hayan emanado de la relación contractual que los vinculó.

CONSIDERACIONES

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del C. Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus

encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca el mismo.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por no ser conciliables y tener el carácter de irrenunciables, tales como los salarios y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el trabajador no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva.

No habrá lugar a imposición de costas por haberse solicitado la terminación por ambas partes.

Sin más consideraciones, el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) Aprobar el contrato de transacción realizado por **EDDER DE JESÚS LONDOÑO LOAIZA** como demandante y **FULVIO GÓMEZ SÁENZ** como demandado.

2º) Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

3º) Sin costas.

4º) SE ORDENA el archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288da17ca67e11630bd1af9bab646d96f80d1aaab080fe4898a3090fea196dc4**

Documento generado en 29/11/2021 08:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0131

Demandante: LUZ STELLA GARCIA

**Demandado: COLFONDOS S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLIVAR S.A. – LUZ ESTRELLA GUISSADO**

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 24 A 34 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

Se reconoce personería para actuar en favor de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** al profesional en derecho **JUAN DAVID PALACIO BARRIENTOS** T.P. 106.497 C.S. de la J.

Finalmente, se requiere a Compañía de Seguros Bolívar S.A. con el fin de que, en el término de cinco (05) días, aporte los documentos relacionados en el acápite de prueba documental, pero que no fueron aportados con la contestación:

- *Carta de objeción del 11 de febrero de 2021.*
- *Clausulado general.*

Lo anterior, so pena de no tenerse como prueba documental.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ad1fe6d22c5daa02b83e9b88523f22c24c5d983a04ff645eb1c9a86980dd4a**

Documento generado en 30/11/2021 08:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0243

Demandante: JOSÉ SAID REYES GARZÓN
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 12 A 16 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.** como **notificados por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se les da por contestada la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, este Despacho se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Finalmente, se requiere a Colfondos S.A. para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la publicación de este auto por estados, allegue proyección financiera de la pensión que podría obtener el demandante en el RAIS en la modalidad de renta vitalicia y la que podría obtener en el RPM.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff97e887b5c5b19681296f85b249e8d5c43f46638267ebf8d2f799e97f66f8**
Documento generado en 29/11/2021 08:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0267

Demandante: VICTOR MANUEL JAIMES MONCADA

Demandado: SIUL NET S.A.S

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 06 de julio de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VICTOR MANUEL JAIMES MONCADA** contra **SIUL NET S.A.S.**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular por pasiva a la Representante Legal de la sociedad SIUL NET S.A.S., señora **CINDY JOHANNA VASQUEZ** C.C. 43.988.093, en calidad de persona natural.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a **SIUL NET S.A.S.** y a **CINDY JOHANNA VASQUEZ** a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197528a5ffd5defc9f2b441525e315fa0ebf54841a85a2bd4b76ddb9235d45c7**

Documento generado en 29/11/2021 08:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0370

Demandante: ALEJANDRO FRANCO HERNANDEZ

Demandado: COLPENSIONES

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documentos 25 y 27 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLPENSIONES con su respectivo poder, es procedente tener a **COLPENSIONES** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que la respuesta a la demanda por parte de **COLPENSIONES**, se presentó con los requisitos de ley, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA de los artículos 77 y 80 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **19 de octubre de 2022 a las ocho y treinta de la de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería para actuar en favor de COLPENSIONES a MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af762b2192bd762773c51d782412ad43879060adf689025cf4b4c51e1b272f2e**

Documento generado en 23/11/2021 04:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 2021-0389

Demandante: DIEGO CASTRILLO HERNANDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABA y
COLFONDOS S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que a documento 08 del expediente digital, obra respuesta de la demanda por parte de COLFONDOS S.A. con su respectivo poder, es procedente tener a **COLFONDOS S.A.** como **notificado por conducta concluyente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que las respuestas a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**, se presentaron con los requisitos de ley, por lo que se les da por contestada la misma.

Se reconoce personería para representar los intereses de Colfondos, al profesional en derecho John Walter Buitrago Peralta con T.P. 267.511 del C. S. de la J.

De igual forma, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en virtud de lo manifestado por Colfondos S.A., este Despacho se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed8425d35698b178067e28f00cf7ed9dc4a7140361afc5a99fead56d0928ba**
Documento generado en 30/11/2021 08:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0496

Demandante: LUIS FERNANDO MONTOYA MONTOYA

Demandados: ITAU CORPBANCA

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los requisitos exigidos mediante auto con fecha del 04 de noviembre de 2021, dentro del término correspondiente, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS FERNANDO MONTOYA MONTOYA** contra **ITAU CORPBANCA**; se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007 y Decreto 806 de 2020.

Hágasele notificación del auto admisorio, del escrito de demanda y del escrito que subsana los requisitos al representante legal de la entidad demandada, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, **todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.**

En virtud del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho ANDRES GALLEGO TORO con T.P. 147.567 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf0add21338aaf158f935531f65c179ad39d4a9bfb11ece8869a4a7dd39194**

Documento generado en 23/11/2021 04:26:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0523
Demandante: DIANA ISABEL PERALTA MENDIETA
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE AUTORRES DE OBRAS MUSICALES Y AUDIVISUALES, PRODUCCIONES E INTERPRETACIONES "GARRIDOABAD"
PROCESO. ORDINARIO

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, en tiempo oportuno subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, la parte no cumplió cabalmente los mismos, toda vez que se solicitó ***“aportar el poder conferido por la señora DIANA ISABEL PERALTA al doctor JUAN CARLOS RESTREPO en los términos del Decreto 806 de 2020, especificando en este todas las pretensiones de la demanda”***. Advierte este Despacho judicial que la parte demandante a pesar de aportar el citado poder, en este no incluyó todas las pretensiones de la demanda y mucho menos con facultades inherentes para demandar las mismas, por lo que se **RECHAZA** la presente demanda por no haber satisfecho lo pedido, ordenando el **ARCHIVO DE LA DEMANDA**, previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0490c3ed1343d148a7a76207d1b901a25e627bcfd2abf3fe4943ebadc60571cb**

Documento generado en 01/12/2021 04:13:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado: 2021-0531

Demandante: MARIA SILVIA VALENCIA DE ALARCON

Demandados: COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Adecuará la pretensión **CONDENATORIA TERCERA** de reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e5d284a9d45691a084326c5c55f231621a691bde0d9bb133832194c6c909d**

Documento generado en 29/11/2021 08:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>